



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 4931/2011/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 49293

AUTOS: “RONDA, GASTON FACUNDO C/ TELECENTRO S.A. Y OTRO S/
ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (JUZGADO N° 18)

Buenos Aires, 15 de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Contra la resolución dictada en fecha 11/11/2020 que decretó embargo sobre fondos de la codemandada Telecentro S.A. sin hacer lugar a su petición respecto al efecto que pretendía otorgarle al recurso de queja presentado ante la CSJN, dicha coaccionada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y reiteró el pedido de suspensión de la ejecución.

La sentenciante de grado mediante resolución de fecha 11/12/2020 desestimó el recurso de revocatoria y el pedido de suspensión del proceso efectuado por la codemandada y concedió el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 inc. h) de la L.O. Sustanciados que fueron los agravios, contestó la parte actora mediante presentación digital de fecha 15/12/2020. Asimismo, en fecha 11/03/2021 la parte actora peticionó por igual formato que se sancione a la coaccionada por temeridad y malicia.

2º) Cuestiona la recurrente la decisión de la juzgadora a quo de no suspender el curso de la ejecución. Sostiene a tal fin que sin perjuicio del legítimo derecho que le asiste a la parte recurrida según la normativa procesal de continuar con la ejecución (art. 285, cuarto párrafo), cabe considerar que de prosperar el recurso promovido al propio tiempo que se ejecutó al sentencia ante los tribunales de la causa, podrían generarse situaciones de hecho quizás irreparables en los bienes del recurrente afectados por la sentencia. Solicita que se suspenda la ejecución hasta tanto recaiga resolución de la CSJN y, en consecuencia, se revoque la resolución de fecha 11/11/2020 y se deje sin efecto el embargo allí dispuesto.

Para comenzar cabe señalar que en la primera resolución que dictara la Sra. jueza a quo en fecha 11/11/2020, desestimó la apelación deducida por Telecentro S.A. con fundamento en el artículo 109 de la L.O. atento el estado de las actuaciones, y luego, con fecha 11/12/2020, concedió el recurso de dicha codemandada a pesar de que las cuestiones materia de agravio eran las mismas y se referían al proceso de ejecución de sentencia.

Que, no obstante ello, debe recordarse que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior-



quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e, incluso, no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi – Yñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3ª edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs.. 278/279).

Que en dicho contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por Telecentro S.A., pues resoluciones de la naturaleza de la atacada –que integran el procedimiento de ejecución de sentencia- son, en principio, inapelables en atención a lo dispuesto en el artículo 109 de la L.O. y, en el caso, no se registran circunstancias de gravedad suficiente que conduzcan a apartarse de dicha norma general, ni que revelen una conculcación al derecho de defensa en juicio, o la alteración de la cosa juzgada (arg. art. 105 inciso h) L.O.).

Repárese que tampoco estamos en presencia de alguna de las excepciones previstas en el mencionado art. 109 L.O., según el cual sólo resultan apelables las sanciones disciplinarias, los honorarios y las resoluciones que deciden la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución de sentencia.

Que, además, no existe motivo alguno para suspender el proceso de ejecución de sentencia, pues es sabido que de conformidad con lo normado en el artículo 285 C.P.C.C.N., no se suspende el curso del proceso hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no haga lugar a la queja, circunstancia que tal como señaló la sentenciante de grado, no se verifica aún en la causa.

Así se ha establecido que “La presentación de la queja no tiene efectos suspensivos pero sí su admisión cuando ese efecto corresponda el recurso, pues el trámite de la queja no obsta a la ejecución de lo decidido en la sentencia del a quo (CSJN, Fallos 258:351, 147:156 citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Falcón Enrique M, comentado, concordado y anotado, Tomo III, Abeledo Perrot, pág. 550).

Que, en consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Telecentro S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución cuestionada.

3º) Respecto de la petición de declaración de conducta temeraria y maliciosa efectuada por la parte actora con fundamento en el artículo 275 de la LCT, corresponde resaltar que toda vez que la aplicación de tal sanción es de aplicación restrictiva, no se encuentran reunidos los presupuestos de viabilidad para la aplicación del citado instituto, por cuanto no se han evidenciado propósitos obstruccionistas o dilatorios del proceso, ni ha opuesto la coaccionada defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho ni de derecho, requisitos de aplicación del instituto en cuestión, por lo que la petición en tal sentido será desestimada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

4º) Dada la forma de resolver el recurso de apelación interpuesto, las costas de alzada serán impuestas a cargo de la apelante vencida (conf. art. 68 del CPCCN), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las labores efectuadas en la sede anterior por la incidencia (ley 27.423).

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Telecentro S.A. 2º) Desestimar el pedido de sanción por temeridad y malicia efectuado por la parte actora. 3º) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las labores efectuadas en la sede anterior por la incidencia. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatríz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

